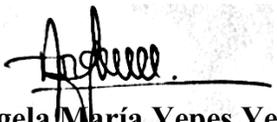




CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancias de notificación que fuera remitida a los correos que anuncia corresponde a los demandados, ello conforme a la Ley 2213 de 2022. (*Anexo 03, del cuaderno ppal*).

Igualmente, le manifiesto que verificada los datos de notificación aportados al cartulario, se advierte que las direcciones de correo electrónico a la que fueron remitidas las diligencias de notificación a la parte pasiva no ha sido tenida en cuenta dentro de la presente demanda, por no haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a los requisitos del citado canon normativo. (Ver anexo 16, cuaderno medidas)

Febrero 15 de 2023,


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00774

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Fanery Castaño Cardona**, las diligencias para lograr la notificación de la demandada, sin que las mismas sean tenidas como validad para la presente contienda judicial, puesto que las efectuadas fueron dirigidas a una dirección electrónica no tenida en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva en esta litis, ello por no haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en proveído del 3 de febrero del año en curso, .

En relación con lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación de la demandada, correspondiera a la utilizada por esta, ello atendiendo el contenido del artículo 8 de la referida ley.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda se indicó: “Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones corresponde al aportado dentro del formulario de vinculación de crédito, el cual se consignó para efectos de notificación.”. (Se Destaca).

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no se efectuó el juramento que se exige en la normativa indicando que dicha dirección de correo electrónico corresponde a la demandada, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada corresponden a la utilizada por ésta; o ii) proceder a notificar al convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb838cce3dc06fa0cdf772c565b03bb2b7addbe773012a14388df0341077546a**

Documento generado en 16/02/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>